

Of. No. COFEME/18/3258

ACUSE

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.**

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2018

DR. ALBERTO TORRES GARCÍA
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 7 de agosto de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, fracciones I, II y III, 19, fracción IV, 36, fracción IV, 39, fracciones V, VI, XI, XII y XVI, 41, 44, 45, 48, primer párrafo, 49, primer párrafo, 54 y 64 de la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*³ (Ley Fintech) esa Secretaría deberá emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezca la regulación aplicable a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), en lo relativo a: la obtención de la autorización para operar, los capitales mínimos con los que deben contar, los criterios de contabilidad para la elaboración y formulación de los estados financieros, las excepciones para recibir recursos en efectivo, así como para efectuar o recibir transferencias nacionales o internacionales, sus mandatos y comisiones, a la par de los requisitos para obtener financiamiento, las metodologías sobre la asignación del grado de riesgo y el plan de continuidad de negocio, que es el contenido del anteproyecto en comento.

Por otro lado, esa Secretaría aludió la procedencia del supuesto de calidad expresado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del *Acuerdo Presidencial* (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, en virtud del análisis efectuado por la CONAMER al anteproyecto y a la información del AIR correspondiente, le comunico que no resultó posible determinar que la propuesta regulatoria generará beneficios mayores que los costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante en el presente escrito.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 24, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, cabe destacar que el artículo 78 de la LGMR señala que:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

Asimismo, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

2

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento anexo al AIR correspondiente denominado *20180806173539_45693_Acuerdo 1X1.docx* la SHCP indicó que “en cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo, esta CNBV hace del conocimiento de esa CONAMER, las flexibilizaciones que se están proponiendo, a fin de ser tomadas en consideración al momento de dictaminar el presente AIR.” Al respecto, dichas acciones de simplificación se describen en el cuadro siguiente:

Cuadro I. Acciones de simplificación regulatoria de la SHCP.

Acción Regulatoria	Flexibilizaciones
Emisión de las <i>Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera</i> .	<p>Flexibilización: Se reforma el artículo 220, fracción II, inciso c) de las <i>Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo</i>.</p> <p>Acción: Opinión sobre la razonabilidad de la clasificación y valuación de inversiones y transferencias entre categorías.</p> <p>AHORRO: \$3'077,200.00, el cual ya fue dictaminado por CONAMER en la exención de AIR con número de folio 44573, que se encuentra bajo el expediente número 05/0005/020218.</p>
	<p>Flexibilización: Se reforma el artículo 220, fracción IX, segundo párrafo de las <i>Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo</i>.</p> <p>Acción: Opinión sobre si los créditos (préstamos) se otorgaron conforme a las políticas y procedimientos.</p> <p>AHORRO: \$3'077,200.00, el cual ya fue dictaminado por CONAMER en la exención de AIR con número de folio 44573, que se encuentra bajo el expediente número 05/0005/020218.</p>

En este sentido, en lo que respecta a la cuantificación de los ahorros generados por dichas acciones de simplificación regulatoria, esa SHCP señaló “que las flexibilizaciones que implican las acciones regulatorias al artículo 220, fracción II, inciso c) y IX, segundo párrafo de las *Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo* generaron un ahorro total de \$6'154,400.00, el cual es notoriamente superior al costo de cumplimiento que generaría la Propuesta Regulatoria objeto del presente AIR, el cual asciende a \$3'484,923.85”.

Al respecto, esta Comisión observa que a través del documento anexo al AIR denominado *20180806173625_45693_Anexo Costos.docx* dicha Secretaría cuantificó los costos que se generarán de la emisión de la propuesta regulatoria únicamente para una ITF ascendiendo a **\$3, 484,823.85 pesos anuales**; sin embargo, este órgano desconcentrado considera que estos podrían ser mayores, en virtud, que de acuerdo con información del Banco Interamericano de Desarrollo, para inicios de 2017, 15 países albergaban a las 703 empresas jóvenes de tecnologías financieras identificadas en la región de América Latina, siendo Brasil el que mayor número aporta actualmente con 230 (32,7%), seguido de México con 180 (25,6%). En este sentido se solicita a dicha autoridad incorporar a su estimación el número de unidades económicas o “startups” que se prevé deberán dar cumplimiento a la regulación.

Asimismo, este órgano desconcentrado identificó que la propuesta regulatoria prevé incorporar una serie de elementos al marco regulatorio vigente que pudieran generar costos adicionales a los sujetos obligados, mismos que no fueron considerados en el análisis proporcionado por esa Secretaría. Por consiguiente, la CONAMER solicita a la SHCP adecuar su estimación de costos a efecto de incorporar lo indicado en la sección III. *Impacto de la Regulación* del presente oficio.

2

En este sentido, con el objetivo de que esta Comisión esté en posibilidad de acreditar que los beneficios generados por esas acciones de simplificación efectivamente son superiores a los costos de cumplimiento que implicará la propuesta regulatoria, se solicita a esa SHCP realizar ajustes a su análisis de costos, con el objetivo de que esta Comisión cuente con elementos suficientes para estar en posibilidad de acreditar que los ahorros generados por las acciones de simplificación regulatoria, serán superiores a las erogaciones a realizar por las ITF, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

En consecuencia, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que esa SHCP atienda los puntos señalados en los párrafos anteriores.

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Respecto al presente apartado, se advierte que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria esa Dependencia evaluó la posibilidad de los esquemas de autorregulación; no obstante, descartó dicha opción, argumentando que es necesaria la regulación de las ITF para *"lograr estabilidad macroeconómica, el incremento en el empleo, la calidad en los servicios sociales, la innovación y el desarrollo empresarial"*

Por su parte, esta Comisión considera importante que, en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas las diversas alternativas regulatorias que puedan existir para la atención de un problema, de forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad para la elaboración de estudios de estabilidad que deben de efectuarse a los fármacos y medicamentos, así como a los remedios herbolarios. Dichas alternativas se refieren a las diferentes acciones que puede abordar el regulador para atender una problemática existente, así como a la conveniencia de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, pudieron contemplarse diversas alternativas, como es el caso de la implementación de mecanismos de incentivos económicos, a través de los cuales se favorezca, de alguna forma, a aquellas ITF que cumplan con los procedimientos más rigurosos para demostrar la estabilidad de dichas instituciones; igualmente, pudo haberse considerado la posibilidad de emitir algún esquema de cumplimiento voluntario, con el que se busque el compromiso del sector de implementar los estándares internacionales más estrictos en la materia.

En consecuencia, se solicita a esa Secretaría brindar información respecto a las consideraciones por las cuales otras alternativas, como pudieran ser las referidas en el párrafo anterior, fueron descartadas. Lo anterior, a fin de determinar que la presente propuesta regulatoria constituye la mejor alternativa para resolver la problemática planteada al menor costo posible para la sociedad.

III. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre el AIR correspondiente al anteproyecto, se observa que la SHCP proporcionó información sobre diversas disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias, conforme a lo siguiente:

- Artículo 6, “en virtud de que las ITF ya son consideradas entidades financieras, estas deberán mantener un capital mínimo con el que puedan hacer frente a sus operaciones y obligaciones”.
- Artículos 12 a 14 y 31 a 42, “en virtud de que las ITF ya son consideradas entidades financieras y el estándar aplicable a las entidades sujetas a la supervisión de la CNBV toma en cuenta las normas de información financiera expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, para las ITF se recoge el mismo estándar, resultando pertinente regular el tratamiento y la aplicación de los criterios de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros de dichas ITF, entre los que destacan características tales como: i) que sean expresados en miles de pesos; ii) elaborados de manera trimestral y anual; iii) presentarse para aprobación del órgano de administración de la ITF y ser suscrito por este, y iv) que deberán difundir a través de su página de Internet los estados financieros anuales dictaminados y los estados financieros básicos con cifras a marzo, junio y septiembre, incluyendo las notas aclaratorias, según corresponda, el dictamen realizado por el auditor externo independiente, un resumen de los acuerdos adoptados en asamblea general de accionistas sobre el informe que debe elaborar el órgano de administración en el que se muestra la situación financiera de la ITF y de manera permanente deberán publicar los estatutos sociales que correspondan a la ITF”.
- Artículo 43 y Anexo 8, “resulta necesario que la CNBV establezca, atendiendo al mandato expreso previsto en la LRITF, las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que las IFC deberán obtener de los inversionistas, al igual que el registro de voz de los posibles inversionistas en el que conste que aceptan los riesgos inherentes a este tipo de operaciones. Lo anterior, se realiza con el fin de que, de manera clara, las IFC publiquen en las aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que dichas instituciones utilicen para operar con los inversionistas, las advertencias sobre los riesgos a que se encontrará sujeta su inversión. Ello, en aras de que el inversionista cuente algunos de los elementos necesarios que le permitan tomar decisiones de inversión a través de las plataformas de las IFC en protección de sus intereses y del correcto funcionamiento de dichas instituciones dentro del sistema financiero mexicano”.
- Artículo 44, “resulta necesario, prever normas relativas a la revelación de la información por parte de las IFC, a fin de que los posibles inversionistas tengan conocimiento de los criterios aplicados por dichas entidades para la selección de los solicitantes, así como de los proyectos objeto de financiamiento. Asimismo, se busca que los posibles inversionistas, conozcan los lineamientos que la propia IFC deberá observar, respecto de la verificación de la veracidad y autenticidad de la información y documentación que las IFC requieran a los solicitantes. Por último, es importante mencionar que, la norma antes mencionada tiene como objetivo proporcionar mayor transparencia y equidad, a fin de proteger los intereses del público inversionista, así como a los destinatarios de la norma”.
- Artículo 45, “las IFC deberán elaborar una metodología para determinar el grado de riesgo que pueden conllevar los posibles solicitantes, así como de los proyectos objeto de financiamiento; dicha metodología deberá contener, cuando menos, los elementos previstos en la presente Propuesta Regulatoria. Lo anterior, tiene como finalidad que el inversionista tenga certeza de que el grado de riesgo de los proyectos publicados en las plataformas de las IFC, se ha establecido conforme a mecanismos serios, aportando mayor seguridad y certeza jurídica a los clientes y destinatarios de la norma”.



- Artículos 47 y 49, “busca limitar las solicitudes de financiamiento que realicen los solicitantes y diversificar las inversiones que realicen los inversionistas, con la intención de generar un ambiente competitivo que fomente el crecimiento, tanto del sector de tecnología financiera, como los demás sectores que otorgan financiamiento”.
- Artículos 52, fracciones II y III; 54, fracción II; 55; 56 y 57, “resulta necesario establecer normas relativas a la revelación de la información por parte de las IFC, a fin de que sus clientes cuenten en todo momento con la información necesaria respecto de los términos en los que se habrán de llevar a cabo los mandatos o comisiones, así como los resultados de su gestión. Lo anterior, tiene como finalidad que el público inversionista, así como las destinatarias de la norma, cuenten con un marco normativo transparente y equitativo, lo cual proporcionará mayor certeza y seguridad jurídica”.
- Artículos 54 y 54, fracción I, “se considera indispensable prever los términos mínimos que deberán observar las IFC cuando celebren mandatos o comisiones con sus clientes en la realización de las actividades relacionadas con las operaciones que se señalan en la propia LRIFT, así como para aquellos mandatos o comisiones que se ejecuten con el objeto de realizar la reinversión de recursos, la cobranza judicial y la representación de los inversionistas en asambleas u otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes, a fin de generar transparencia en la realización de las operaciones, en protección de los intereses de los propios clientes”.
- Artículo 58, “para las IFC que realicen la cobranza extrajudicial, resulta necesario prever en materia de control interno, la elaboración de un manual de cobranza, dicho manual deberá contener al menos, las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios para poder llevar a cabo dicha actividad. Con lo anterior, se busca propiciar que las IFC cuenten con controles internos que se ajusten a la presente Propuesta Regulatoria, a fin de preservar su correcto funcionamiento y dotar la norma de mayor seguridad y certeza jurídica para los clientes de dichas entidades, así como para las destinatarias de la norma”.
- Artículo 62, fracción IV, “las pruebas al funcionamiento y suficiencia del plan de continuidad de negocio, permitirán a las IFC asegurarse que las estrategias, procedimientos y acciones de contingencia que se contienen en el referido plan efectivamente funcionan ante la ocurrencia de eventos o situaciones inesperadas, con lo que se podrá realizar de ser el caso las adecuaciones necesarias, verificar su eficiencia y actualización, generándose certidumbre en el entorno tecnológico en el que se desarrollan los procesos críticos, actividades y operaciones de las IFC, minimizando los tiempos de respuesta de dichas instituciones. La falta de esta previsión podría ocasionar mayores costos al presentarse contingencias operativas que se traducirán en la reacción con errores, omisiones y demoras en la restauración de los procesos que soportan su operación”.

No obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada por este órgano desconcentrado se advierte que la propuesta regulatoria en trato contiene diversas acciones regulatorias adicionales que deben ser identificadas y justificadas de manera particular por dicha Secretaría, a efecto de evidenciar que las medidas son necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar con el anteproyecto en comento.



Al respecto, conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado el día 26 de julio de 2010, esta CONAMER considera que toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes; iv) introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados; y/o, v) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del anteproyecto.

En este sentido, este órgano desconcentrado solicita a la SHCP proporcionar información que justifique el establecimiento de los ordenamientos contenidos en los artículos 7; 8; 11; 15, tercer párrafo; 16; 17; 18;19;20;22;23, fracciones I y II;24;25;26;27;28;30; 46;48; 52, fracciones I y III; 53;55;56;57;59;60;61;62, así como los Anexos 5,6,7,9 y 10. Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones no fueron identificadas en el marco regulatorio vigente.

2. Costos

En lo que respecta a dicho apartado, esta CONAMER observa que en el documento anexo al AIR correspondiente 20180806173625_45693 Anexo Costos.docx, la SHCP realizó la cuantificación de los costos que se pudieran generar por la implementación de la propuesta regulatoria, los cuales ascienden a **\$3, 484,823.85 pesos anuales**.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por la SHCP para la cuantificación de costos señalada en el párrafo anterior; sin embargo, este órgano desconcentrado observa que únicamente se realizó para una ITF, por lo que se solicita a dicha autoridad indicar una estimación del número de unidades económicas o "startups" que se prevé deberán dar cumplimiento a la regulación; lo anterior, a efecto de que se cuente con una proyección total de los costos que se generarán para los agentes regulados.

Adicionalmente, esta Comisión advierte que la propuesta regulatoria prevé incorporar una serie de elementos a la regulación vigente que pudieran generar costos adicionales a los sujetos obligados, mismos que no fueron considerados en el análisis proporcionado por esa Secretaría. En este sentido, la CONAMER solicita a la SHCP brindar información respecto de los costos que pudieran representar los siguientes rubros:

- Artículos 7 y 8, relativos al capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de las operaciones, previstos en el artículo 16 de Ley Fintech.
- Artículo 11, sobre los controles que implementarán las ITF para el cumplimiento de los límites establecidos, para enviar o recibir transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera
- Artículo 15, tercer párrafo; referente a que las ITF revelarán en su información financiera que se encuentran en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa.
- Artículos 16, 17, 18,19,20,22,23, fracciones I y II,24,25,26,27, así como 28; concernientes a las reglas a las que se deberán apegar las ITF para la valuación de los valores y demás instrumentos financieros, así como activos virtuales, que formen parte de su estado de situación financiera.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

- Artículo 31, relativo a que las instituciones de financiamiento colectivo deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados las constancias del: estado de situación financiera, el estado de resultado integral, el estado de cambios en el capital contable y el estado de flujos de efectivo.
- Artículo 32, respecto que las instituciones de fondos de pago electrónico deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados las constancias del: estado de situación financiera, el estado de resultado integral, el estado de cambios en el capital contable y el estado de flujos de efectivo.
- Artículo 33, sobre que las ITF deberán incluir en notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos que se consideren relevantes de conformidad con sus criterios de contabilidad.
- Artículos 34 y 35, referentes que los estados financieros básicos consolidados de las ITF deberán presentarse para aprobación y suscripción del Órgano de Administración.
- Artículos 36, 37, 38 y 40 relativo a que las ITF deberán difundir sus estados financieros básicos consolidados, a través de su página de internet.
- Artículo 39, concerniente a que las ITF deberán publicar a través de su página de internet el resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea general de accionistas y los estatutos sociales.
- Artículo 40, respecto a que cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, las ITF no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así su adecuada interpretación.
- Artículo 42, sobre que los estados financieros de las ITF respecto de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio.
- Artículo 54, relativo a que las instituciones de financiamiento colectivo en la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto invertir de manera automática, por cuenta de los inversionistas, sus recursos o activos virtuales que provengan de los pagos efectuados por los financiamientos otorgados a los solicitantes o de operaciones no perfeccionadas, deberán: contar con el consentimiento expreso previo para realizar las inversiones automáticas de recursos en su representación y por cuenta de ellos, informar previamente la forma y términos en que se llevarían a cabo las inversiones y mantener visible, así como disponible en la página inicial del inversionista la solicitud de revocación de mandatos o comisiones.
- Artículo 56, concernientes a que tratándose de mandatos o comisiones que tengan por objeto representar a los inversionistas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes, las instituciones de financiamiento colectivo informarán a los inversionistas sobre los asuntos listados en el orden del día que se discutirán en las sesiones correspondientes.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

- Artículo 57, respecto a que las instituciones de financiamiento colectivo deberán informar, a través de sus Plataformas, las actividades llevadas a cabo en la ejecución de los mandatos o comisiones celebrados.
- Artículos 59, 60, 61, 62 y Anexo 10, sobre que las ITF deberán desarrollar un Plan de Continuidad de Negocio.
- Anexos 9, relativo a la manifestación del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como inversionista experimentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción X, del anteproyecto en comento.

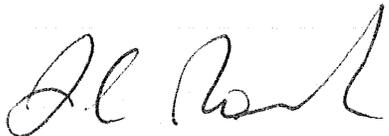
Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicita a esa Secretaría modificar la cuantificación de los costos que se pudieran generar para los particulares como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria. Lo anterior, a efecto de brindar mayor claridad sobre los posibles costos de cumplimiento para los sujetos obligados y verificar que efectivamente los beneficios generados por la emisión del anteproyecto sean superiores a los costos de cumplimiento.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que la SHCP realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como de los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR.

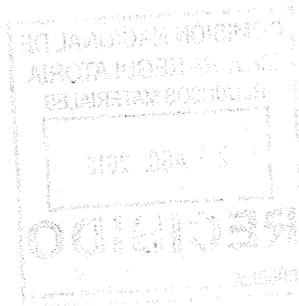
Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9 fracciones IX, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10 fracciones V y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵, así como en el artículo Primero, fracción I del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

CFP



⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES

22 AGO. 2018

RECIBIDO

RÚBRICA *[Handwritten Signature]*